S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 126

O R D I N A R I A

MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, así como el veintitrés de junio, el catorce de julio, el veintisiete de agosto y el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **5, 12, 13 y 18,** correspondientes a la **controversia constitucional 86/2024,** al **amparo directo 5/2026,** a la **contradicción de criterios 183/2025** y al **amparo en revisión 625/2025**.

Asimismo, informó que, al final del segmento 2, se dará cuenta con los asuntos 15, 16 y 17.

Finalmente, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar el segmento 3 dará cuenta, en primer lugar, con los asuntos identificados con los números 19 y 20, y después continuará el orden consecutivo de la lista oficial.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinticinco ordinaria, celebrada el martes veintinueve de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)** de la lista:

I. 910/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 910/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de revisión incidental 336/2026 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

II. 998/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 998/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 161/2026 de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

III. 1013/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1013/2026, formulada por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para conocer de la contradicción de criterios 36/2026 del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con cincuenta y cuatro minutos. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)** de la lista oficial:

IV. 251/2026 Controversia constitucional 251/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 28, fracción XXVII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Soto la Marina, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

VI. 2058/2026 Amparo directo en revisión 2058/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 405/2025, cuaderno auxiliar 718/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión".*

VII. 11/2026 Incidente de inejecución de sentencia 11/2026, respecto de la dictada el quince de agosto de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Circuito en el juicio de amparo directo 47/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo directo 47/2024, al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito".*

VIII. 12/2024 Incidente de inejecución de sentencia 12/2024, respecto de la dictada el tres de junio de dos mil veintidós por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1727/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 2/2024, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito".*

IX. 62/2026 Incidente de inejecución de sentencia 62/2026, respecto de la dictada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 247/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso:

"*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 8/2026, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito".*

XV. 32/2026 Incidente de inejecución de sentencia 32/2026, respecto de la dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1342/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las multas impuestas a las autoridades responsables"*.

XVI. 57/2026 Incidente de inejecución de sentencia 57/2026, respecto de la dictada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1002/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso:

"*PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto 1002/2024 al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido el veintidós de abril de dos mil veintiséis por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Incidente de Inejecución de Sentencia 11/2026 de su índice, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito de origen a las autoridades precisadas en el último apartado de este fallo"*.

XVII. 16/2026 Incidente de inejecución de sentencia 16/2026, respecto de la dictada el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 971/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 971/2023 al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos la resolución emitida el once de febrero de dos mil veintiséis por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 12/2025 de su índice"*.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo

https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero en contra de que subsistan las multas.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en el asunto identificado con el número **6**, correspondiente al **amparo directo en revisión 2058/2026**, votó en contra; en los asuntos apuntados con los números **8 y 9**, referentes a los **incidentes de inejecución de sentencia 12/2024 y 62/2026**, votó en contra; y, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero por dejar sin materia las multas impuestas y en contra del párrafo 60.

La señora Ministra Ríos González, en el asunto identificado con el número **6**, correspondiente al **amparo directo en revisión 2058/2026**, votó en contra; y, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente**

de inejecución de sentencia 16/2026, votó a favor, pero por quedar sin efectos las multas impuestas.

La señora Ministra Esquivel Mossa modificó el proyecto del asunto número **6,** relativo al **amparo directo en revisión 2058/2026**, para agregar un punto resolutivo segundo para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

Asimismo, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero en contra de que subsistan las multas.

La señora Ministra Batres Guadarrama, en el asunto identificado con el número **6**, correspondiente al **amparo directo en revisión 2058/2026**, votó en contra; en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 62/2026**, votó a favor, pero con consideraciones adicionales; y, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero por quedar insubsistentes las multas correspondientes.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto señalado con el número **7**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 11/2026**, votó a favor, pero separándose de la propuesta de analizar la procedencia de las multas impuestas

por el órgano jurisdiccional y de los párrafos 19 y 22, y anunció voto concurrente; en los asuntos apuntados con los números **8, 9, 15 y 16**, referentes a los **incidentes de inejecución de sentencia 12/2024, 62/2026, 32/2026 y 57/2026**, votó en contra; y, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero por establecer lineamientos para el pago de las actualizaciones pendientes y separándose de los párrafos 31 y 62, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García, en el asunto apuntado con el número **6**, referente al **amparo directo en revisión 2058/2026**, votó a favor, pero separándose del párrafo 36; y, en los asuntos apuntados con los números **8 y 9**, referentes a los **incidentes de inejecución de sentencia 12/2024 y 62/2026**, votó a favor, pero con consideraciones adicionales y en contra de dejar sin efectos las multas impuestas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026**, votó a favor, pero en contra de que subsistan las multas.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó modificar el asunto identificado con el número **17**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 16/2026,** en el engrose en el sentido de que no subsistan las multas impuestas a las autoridades vinculadas al

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que se deberá ajustar el resolutivo tercero en los términos siguientes:

“TERCERO. Queda sin efectos la resolución emitida el once de febrero de dos mil veintiséis por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 12/2025 de su índice, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito de origen a las autoridades precisadas en el último apartado de este fallo”.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, en contra del párrafo 60; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por establecer lineamientos para el pago de las actualizaciones pendientes y separándose de los párrafos 31 y 62; Guerrero García, por no dejar sin efectos las multas impuestas; y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes del **segmento 3 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XIX. 2636/2026 Amparo directo en revisión 2636/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito en el juicio de amparo directo 64/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone declarar fundados los agravios hechos

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

valer por el quejoso recurrente, ya que el tribunal colegiado no se limitó a examinar, oficiosamente, la procedencia de la acción, sino que introdujo una nueva premisa jurídica y fáctica, consistente en la calidad de trabajador de confianza, y la tuvo por demostrada basándose en que el actor afirmó que realizaba labores de limpieza y mantenimiento, concluyendo que el recurrente no podía obtener la basificación ni la reinstalación y que, por tanto, era innecesario estudiar los argumentos dirigidos contra las razones originales del laudo, por lo que el método utilizado por el tribunal colegiado: I) no atendió la naturaleza material de las funciones, II) ni algún elemento adicional que permitiera explicar por qué las tareas manuales, no solo bajo el nombre de “intendencia”, generaban una relación especial de confianza, III) no era jurídicamente válido considerar que la cuestión estaba “claramente resuelta” y declarar inoperantes los conceptos de violación sin confrontar esos argumentos y pruebas, IV) partió de una premisa que no había sido demostrada conforme al parámetro constitucional y jurisprudencial aplicable, en contravención al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional y a la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte y V) no examinó si el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos justificó la causa real, objetiva y jurídicamente válida del nombramiento provisional del quejoso.

En consecuencia, una vez descartada la premisa utilizada para declarar inoperantes los conceptos de violación, subsiste la obligación de analizar: a) cuál era el

régimen jurídico aplicable a la relación laboral entre el recurrente y el referido instituto, b) cuál era la naturaleza jurídica, presupuestal y funcional de la plaza de nueva creación, c) si ese instituto justificó objetiva y razonablemente la expedición del nombramiento provisional, d) cuál era el alcance aplicable de la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2021 (10a.) y e) qué consecuencias produjeron, conforme a la legislación correspondiente, el tiempo durante el cual se prestaron los servicios y la ausencia o existencia de una causa válida de temporalidad.

En el apartado VI, relativo al recurso de revisión adhesivo, se propone declarar infundados los argumentos expresados por el instituto recurrente, que pretenden conservar la determinación sobre la categoría del trabajador, y los restantes, dirigidos a sostener directamente la legalidad del laudo, deberán ser examinados, en su caso, por el tribunal colegiado al emitir la nueva resolución, en la medida en que se relacionen con las cuestiones de legalidad que quedaron sin estudio.

En el apartado VII, relativo a la decisión, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que deje insubsistente la resolución recurrida y dicte otra conforme a los lineamientos siguientes: 1) deberá partir de que el artículo 4, inciso n), del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública no permite atribuir, de manera automática y concluyente, la calidad de

trabajador de confianza a toda persona que efectúe labores susceptibles de denominarse de intendencia, 2) determine el régimen jurídico efectivamente aplicable a la relación laboral entre el recurrente y el citado instituto y justifique, en su caso, la aplicabilidad y alcance del referido reglamento, 3) al resolver sobre la calidad de base o de confianza, deberá atender a la naturaleza material de las funciones efectivamente acreditadas, conforme a las tesis jurisprudenciales P./J. 36/2006 y 2a./J. 71/2016 (10a.), sin considerar suficiente la denominación del cargo ni la mera coincidencia terminológica con un catálogo reglamentario, 4) con plenitud de jurisdicción, deberá estudiar los conceptos de violación que declaró inoperantes, particularmente los relacionados con la justificación de la temporalidad del nombramiento, la carga probatoria del instituto, la naturaleza de la plaza de nueva creación, la basificación y la reinstalación, 5) al realizar ese estudio deberá pronunciarse sobre la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), atendiendo a las semejanzas y diferencias entre las legislaciones que dieron origen a ese criterio y el régimen jurídico que resulte aplicable al recurrente y 6) podrá reiterar las consideraciones de su sentencia anterior, que no resulten afectadas por lo determinado en esta ejecutoria, sin que la presente resolución prejuzgue sobre si finalmente debe concederse o negarse el amparo ni sobre la procedencia definitiva de las prestaciones reclamadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para fortalecer la naturaleza de las actividades realizadas por la persona trabajadora.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad formulado sobre el artículo combatido; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con observaciones de forma en el apartado de oportunidad y en los párrafos 51 y 107. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

XX. 154/2026 Amparo en revisión 154/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 4/2025 y su acumulado 151/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: "PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Yesenia Domínguez Ramírez en contra de los actos y autoridades precisados en esta sentencia".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) analizar inicialmente los agravios hechos valer por las autoridades responsables recurrentes en contra de la sentencia recurrida, en la que se determinó la inconstitucionalidad de los Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, que continúa en la Fiscalía General de la República, así como al personal de transición, al considerar que no se encontraban vigentes al inicio del procedimiento de separación del cargo de agente del ministerio público de la Federación de la quejosa por el presunto incumplimiento de un requisito de permanencia, como sigue: I) son infundados los esgrimidos sobre la improcedencia del juicio de amparo, dado que el vínculo que sostiene la Fiscalía General de la República con las personas

servidoras públicas es una relación administrativa, no laboral, II) son inoperantes los relativos a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, pues la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) estableció que el acuerdo de inicio del procedimiento constituye un acto de imposible reparación y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional prohíbe la reinstalación, entre otros, de los agentes del ministerio público, que sean separados de su cargo, aun cuando su baja sea injustificada y III) es infundado el consistente en que se actualiza la causa de improcedencia relativa a actos consentidos tácitamente porque, si bien la parte quejosa impugna la emisión de los indicados lineamientos, también señaló como primer acto de aplicación el acuerdo de inicio de procedimiento emitido en esa misma fecha, por lo que la demanda se presentó oportunamente y 2) se estudian los agravios de fondo esgrimidos por las responsables, concluyendo que, contrario a lo considerado por el juez de distrito, los referidos lineamientos resultan aplicables al procedimiento de separación del cargo seguido en contra de la quejosa, pues aún no se cumple la condición a la que se sujetó la continuación de su vigencia, dado que no se ha expedido el Estatuto Orgánico del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, por lo que, al resultar fundados esos agravios, se revoca la sentencia recurrida y se reasume jurisdicción para analizar los conceptos de violación que el juzgado de amparo omitió estudiar.

En el apartado VI, relativo al estudio de los conceptos de violación, se concluye: 1) declarar infundados los relativos a que I) los artículos 64 a 69 de la Ley de la Fiscalía General de la República regulan el procedimiento de separación, toda vez que los indicados lineamientos no constituyen una regulación autónoma o desvinculada de la ley, sino una pieza normativa incorporada al régimen jurídico transitorio diseñado mientras se expide el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera y II) no se actualiza la antinomia alegada, pues la Ley de la Fiscalía General de la República establece las bases generales del régimen de carrera y prevé la emisión de instrumentos normativos de desarrollo, mientras que los mencionados lineamientos regulan aspectos operativos del personal sujeto al régimen transitorio expresamente reconocido por el legislador, por lo que pueden interpretarse de manera sistemática y complementaria, 2) declarar, por una parte, inoperantes y, por la otra, infundados los relacionados con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación I) por lo que respecta al requisito de permanencia resulta, en una parte, inoperante porque este Tribunal Pleno no puede determinar si se actualiza o no el requisito de permanencia, cuyo incumplimiento se atribuye a la quejosa, ya que esa cuestión no fue analizada por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado y constituye, precisamente, el objeto del procedimiento administrativo, y, por otra parte, es infundado, pues la autoridad responsable precisó que la conducta presuntamente atribuida a la quejosa se ubica en los artículos cuadragésimo, fracción V, y

cuadragésimo segundo, fracción I, de los citados lineamientos, y 131, fracción V, y 235, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales porque, presuntamente, en su calidad de agente del ministerio público de la Federación ordenó la destrucción de indicios dentro de una carpeta de investigación sin observar los requisitos legales previos, notificándole este inicio de carpeta, por lo que estuvo en posibilidad de conocer con precisión la conducta que se le atribuye y de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, II) infundado el planteamiento en que sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo quincuagésimo, último párrafo, de los referidos lineamientos, toda vez que, en el propio acto reclamado, se precisó que a la quejosa se le atribuye el presunto incumplimiento del requisito de permanencia aplicable al personal sustantivo, III) infundado que la queja interpuesta en su contra resulte extemporánea, pues del acuerdo de inicio del procedimiento de catorce de enero de dos mil veinticinco se advierte que la autoridad consideró que no se actualizaba alguna causal de improcedencia al respecto, y IV) declarar que el acuerdo impugnado no vulnera sus derechos humanos, pues no la privó totalmente de sus ingresos ni desconoció su derecho a obtener un mínimo de subsistencia durante el trámite del procedimiento administrativo y 3) declarar inoperantes los demás conceptos de violación debido a que parten de la premisa de que resulta aplicable directamente la Ley de la Fiscalía General de la República, pero ya se precisó que el procedimiento de mérito debe sustanciarse conforme a los

multicitados lineamientos. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, procede negar el amparo respecto de los actos reclamados.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para precisar en el engrose que tampoco se actualiza, en el caso, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, en contra de la procedencia; Espinosa Betanzo, por tomar en consideración lo resuelto en los amparos directos 50/2025, 51/2025 y 53/2025; Ríos González, en contra de la procedencia; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por dar una respuesta puntual al argumento formulado por la quejosa en las páginas 24 y 25 del escrito de ampliación de demanda; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose del párrafo 55. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 57/2025 Amparo directo 57/2025, promovido en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca 37/2023-3. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Desarrolladora Táctica Fa, Sociedad Civil en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 37/2023-3. SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por Cooperativa La Cruz Azul, Sociedad Cooperativa Limitada por las razones expuestas en el apartado IX de esta sentencia".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone desestimar los conceptos de violación en los que la quejosa combate la confirmación de la

improcedencia de su acción de pago de honorarios, así como de la condena que se le impuso en la reconvención a restituir los honorarios pagados, con el consecuente levantamiento de su velo corporativo.

En el subapartado A.1, relativo al análisis de la firma autógrafa de Guillermo Héctor Álvarez Cuevas en los documentos base de la acción, se sostiene que la sala responsable correctamente advirtió que los agravios de apelación no destruyeron la presunción de legalidad de la valoración que el juez realizó del dictamen pericial que determinó la falsedad de esas firmas porque, al no haber designado perito la actora y tenérsele por conforme con el dictamen de su contraria, el juez solo contaba con ese dictamen, cuya valoración, conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no constituye una facultad subjetiva, sino que se sujeta a criterios racionales, a la lógica y a la experiencia, así como a la motivación que se exprese en la sentencia.

En el subapartado A.2, relativo a la existencia del consentimiento a partir de la conducta contractual entre Cruz Azul, Junquera y Forcada, y Desarrolladora Táctica FA, se propone declarar infundado, en esencia, el planteamiento de la quejosa relativo a que el contrato no era inexistente aun cuando la firma fuera falsa, pues si bien la sala debió estudiar primero la existencia del contrato y después su validez, ello no basta para variar el sentido de la resolución.

En el subapartado B.1, relativo a las facultades de Guillermo Héctor Álvarez Cuevas para obligar a la Cooperativa Cruz Azul, se propone declarar infundado el décimo tercer concepto de violación, en el que la quejosa pretende revertir la declaración de nulidad del contrato que sirvió de base para condenarla en la reconvención a restituir los honorarios pagados, pues le son aplicables las mismas consideraciones sobre la falta de facultades del entonces director general y la no convalidación del contrato, al estar la acción y la reconvención íntimamente relacionadas por el mismo acto base.

En el subapartado B.2, relativo al velo corporativo, se precisa, en primer término, que la quejosa cuenta con interés para impugnar la confirmación del levantamiento de su velo corporativo, decretado para condenar en lo individual a su socio a restituir los honorarios pagados, pues el derecho que reclama es propio: que no se desconozca su personalidad ni se ponga de relieve su estructura societaria interna. Asimismo, se precisa que esta figura, entendida como la separación jurídica y patrimonial entre la persona moral y quienes la integran, es una institución constitucionalmente protegida, al ser necesaria para la realización de la libertad de empresa, la libertad de asociación, la seguridad jurídica y el modelo de economía mixta, su reconocimiento constituye la regla general y su levantamiento solo es admisible de manera excepcional.

En el subapartado B.2.1, relativo a los acuerdos reparatorios (interpretación del artículo 189, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales), se propone declarar fundado el planteamiento de la quejosa, al estimar que la sala responsable interpretó erróneamente ese precepto al considerar que la información generada en un acuerdo reparatorio penal podía utilizarse como prueba en el juicio civil porque, conforme a una interpretación semántica y teleológica del referido artículo, la prohibición de usar esa información “en perjuicio de las partes dentro del proceso penal” se refiere a quienes intervienen en la negociación (la víctima u ofendido y la persona imputada) y no constituye una restricción circunscrita a ese procedimiento.

En el subapartado B.2.2, relativo al análisis de la procedencia del levantamiento del velo corporativo a la luz del resto de pruebas, se sostiene que, no obstante lo anterior, el levantamiento del velo corporativo de la quejosa es procedente porque, si bien la declaración ministerial invocada por la tercera interesada no obra en autos y el escrito dirigido a la Fiscalía General de la República constituye una documental privada sin elementos que corroboren su contenido, el acuerdo de voluntades de carácter privado contenido en un instrumento público, ajeno al proceso penal, revela el reconocimiento expreso del socio de la quejosa de haber utilizado a las sociedades que controlaba para sustraer recursos de la cooperativa mediante la simulación de contratos de prestación de servicios, lo que acredita el uso abusivo de las figuras societarias y el control efectivo que

ejercía sobre ellas. En consecuencia, se plantea negar el amparo en lo relativo al levantamiento de su velo corporativo y, al haberse desestimado la totalidad de los conceptos de violación, negar el amparo solicitado.

En el apartado IX, relativo al estudio de amparo adhesivo, el proyecto propone declararlo sin materia, pues, al desestimarse los conceptos de violación del amparo principal, subsiste el acto reclamado que favoreció a la tercera interesada y quejosa adhesiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para considerar sus argumentos adicionales en el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

de algunas consideraciones, particularmente las realizadas en relación con el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones y matices en el tema del velo corporativo. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 62/2026 Amparo en revisión 62/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de amparo indirecto 282/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Por las razones precisadas en esta ejecutoria, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Epigmenio Mateo Escobar, en contra del acto reclamado consistente en la resolución de primero de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, en la causa penal 1236/2021. TERCERO. Dese publicidad y tradúzcase la*

sentencia como se ordena en el considerando VI de esta ejecutoria”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que, en el asunto, no se actualizan las condiciones para declinar la competencia del proceso penal ordinario en favor de la jurisdicción especial indígena.

En el subapartado V.1, relativo a la cuestión previa sobre el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca y su reforma de tres de enero de dos mil veintiséis, se considera que la norma aplicable para resolver el recurso es ese precepto conforme a la reforma publicada mediante el Decreto 857 el tres de enero de dos mil veintiséis, no obstante que el tribunal colegiado reservó jurisdicción bajo la vigencia de la reforma publicada en el Periódico Oficial estatal el veintiséis de abril de dos mil veinticinco, porque se trata de una norma sustantiva, en tanto no se limita a regular aspectos adjetivos, sino que delimita de fondo la facultad jurisdiccional y las competencias de las autoridades comunitarias indígenas y afromexicanas.

En el subapartado V.2, relativo al parámetro de regularidad constitucional, se retoman las consideraciones sostenidas en el amparo directo 6/2018 y en el amparo directo en revisión 156/2025 sobre el derecho a la jurisdicción

indígena reconocido en el artículo 2°, apartado A, fracción II, constitucional, y se desarrollan los factores —personal, territorial, objetivo e institucional— y los límites que las autoridades del estado central deben evaluar para establecer si determinados hechos corresponden a la jurisdicción indígena o a la ordinaria.

En el subapartado V.3, relativo al análisis del artículo 2° de la Constitución Política del país, se expone el proceso paulatino de reconocimiento y expansión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y se destaca que el precepto vigente los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad y patrimonio propios, garantiza su libre determinación y su autonomía, y obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a realizar las adecuaciones normativas necesarias.

En el subapartado V.4, relativo a la construcción de la doctrina para este asunto, se precisa que, conforme a la reforma de tres de enero de dos mil veintiséis, la jurisdicción indígena procede prácticamente respecto de todos los delitos previstos en el código penal de la entidad y que, si bien el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales la limita a los asuntos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, ese límite no constituye un factor a considerar en el caso, al no tratarse de ese tipo de delitos, por lo que su análisis se reserva para un asunto en el que se problematice frontalmente. Sobre esa base, se formulan los lineamientos que deberá observar el órgano jurisdiccional que se encuentre

en la disyuntiva de declarar la competencia de la jurisdicción indígena en el Estado de Oaxaca en un asunto penal: constatar los factores personal, territorial, objetivo e institucional; verificar el consenso del imputado y de la víctima o, en su caso, de sus familiares, de aceptar el modo en el que la comunidad proponga resolver el conflicto; requerir que las autoridades comunitarias informen de manera clara sobre la existencia y disponibilidad de un sistema eficaz de reparación del daño, restitución de derechos o sanciones comunitarias, cuya ausencia o desconocimiento operará como impedimento para la declinación; verificar que los usos y costumbres de la comunidad no vulneren los derechos humanos; asegurar que la jurisdicción indígena no coloque a las mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de desventaja procesal, asimetría de poder o riesgo de violencia; y, cuando la declinación resulte improcedente, aplicar una perspectiva intercultural en el proceso ordinario.

En el subapartado V.5, relativo a la aplicación de las directrices al caso concreto, se propone declarar infundados los agravios en los que la parte recurrente adujo que la sentencia de amparo es discriminatoria y formalista por aplicar restrictivamente la norma local, que se omitió analizar el caso con perspectiva intercultural reforzada y que la vía penal ordinaria vulnera el principio de mínima intervención. Tras analizar las particularidades del caso, se plantea confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En el apartado VI, relativo a la publicidad y traducción de la sentencia, el proyecto propone elaborar un formato de lectura fácil de la resolución, realizar su traducción a la lengua zapoteca en la variante que corresponda y dar publicidad a su sentido y alcance, a fin de que los integrantes de la comunidad indígena de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, tengan pleno conocimiento de lo resuelto, para lo cual se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte para que dé cumplimiento a esa obligación constitucional y convencional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González, separándose de los párrafos 61, 63 y 65; Esquivel Mossa, con precisiones; Batres Guadarrama, apartándose del párrafo 161; Figueroa Mejía, en contra de algunas consideraciones; y Guerrero García. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves uno de octubre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 126 - 30 de septiembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 847479

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:18:19Z / 03/11/2026T09:18:19-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 4b e6 96 ed 57 10 79 ab 7b 51 85 5e 2e b5 fd 4f e1 ee 08 e4 4f a6 51 47 4f 9f bf 60 81 dc 5a b1 6a 18 57 b3 51 42 77 cc 47 66 cd 2a cc be a6 c4 99 28 ab 78 51 a6 79 ed cc 6b 2a 8f 8e 38 29 a7 c0 e4 51 20 a9 ed 32 27 00 84 cf 0a 52 50 cf 8a 45 d9 e7 14 4e ab f8 18 36 5c 6e 7c 4d 2a 05 a6 9e 91 48 d2 3d 05 e1 ad d1 ca ae 3b c1 ab b0 3b b2 bb b5 73 e2 49 c8 44 2e 36 d9 a7 78 aa c4 2a 52 9a 93 33 20 68 8d b4 c6 e4 49 12 4c 0d a8 25 62 4f 09 4f 1c af 9e 3c 2a 73 3a 8b 33 70 f1 08 6d 44 47 7c c7 28 0a 96 90 af cd 3f 10 7b 85 4a ce fd 99 a1 be ac 10 0e 74 68 93 89 2e 92 7f ff 03 8d 2e d3 64 ef 1f 85 97 4b 94 16 37 39 01 cc a7 8f 7c 0e 7b ab d2 24 1e d9 56 dc 80 69 75 b3 80 d1 f9 48 b3 66 c7 84 6d 6a 80 ae da b3 18 e3 a7 65 6b 6a a2 ce c8 8a 49 3f f5 46 c7 00 93 7b 89 02 24 cc e8 11 42 b7 b5 9a 30 bc 08 d3 71 29				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:19Z / 03/11/2026T09:18:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:19Z / 03/11/2026T09:18:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251596			
	Datos estampillados	B627DE9F8B3CC014173BB4E77B63217BAF65961066A622D94D9644C3214A9D1F33AAB			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T18:30:46Z / 05/10/2026T12:30:46-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 0c 8e 17 48 fe f7 27 c8 ca 57 e2 a8 9b 2d 1b 7a 92 8c 09 91 45 e0 a7 93 50 f8 50 c7 f8 61 6f bc b8 21 e5 2e 77 29 b0 5f db a9 25 b6 1f ff b0 14 83 03 9d ae bd 77 0e f3 fe ce 96 0e 4d ee 1a 2a f9 2a ba e5 6e b3 ab 11 54 43 10 f0 c7 3a ff a4 cf 5b 57 73 8a 07 63 cf 7d 0f b7 58 83 51 a4 84 b1 56 e2 3d 8f 91 70 24 cb 31 15 e4 e2 83 46 3a 99 2b 61 ef 3a 30 cd 07 1e 6e 64 c8 b0 ab d2 cf fb 91 d4 b4 3f bd 9a 08 90 49 5d a2 51 e5 4d 66 02 da 27 fe 7e 86 06 a3 0d c4 18 ea 8c 7a 45 c1 26 0f d4 9c e7 1b de 2b 7a b0 89 41 60 c4 c3 c1 dd 35 1e 78 ad 3f 86 f2 f7 2b 81 3f fa 81 26 31 8a 8c d5 4a 9c f5 49 34 7b 41 31 d3 bd 84 d8 9f d4 6d 65 6e 60 b6 99 22 38 52 35 b7 7a b2 e1 d7 a8 11 74 80 9a 24 1a e7 3e 98 39 fa cc 22 a0 1d 1d 85 a6 1f ad 4d 5c de 58 ce 4e 80 a8 0f 2e 29 ac 25 63 80 55 32 f0 4a 6a 67 fd 59 f1 2a 12 29 5b 55 f4				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	05/10/2026T18:30:46Z / 05/10/2026T12:30:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	05/10/2026T18:30:46Z / 05/10/2026T12:30:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2101850			
	Datos estampillados	E36C8E516D5B99D5747218BDBBE2D6DF848D3C56A6903F2CDEF8E598FBD7A73AF797			